

Informe: Señor Juez, El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto del 5 de julio de 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso en los términos del numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

Al recurso no se le da el respectivo traslado toda vez que la parte contraria aún no se encuentra notificada. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	John Jairo Arboleda Ramírez
Demandados	León Javier Aguirre Sanín y otros
Radicado No.	05001-31-03-756-2015-00027-00
Asunto	No repone auto- niega concesión recurso de apelación.

Visto el informe que antecede, se procede a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decreto del desistimiento tácito del proceso en los términos del numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

Lo primero que se debe indicar es que el escrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

Sustentación

Como sustentación del recurso de reposición el apoderado recurrente manifiesta que no es acertado el computo de términos realizado por el Despacho respecto del término de inactividad del proceso pues el mismo debe computarse desde septiembre de 2021, fecha a partir de la cual se expidieron acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar la prestación del servicio de forma presencial en las sedes judiciales.

Afirma que el 19 de febrero de 2021, el Juzgado emitió auto decretando el secuestro de los inmuebles y dejó a disposición el Despacho comisorio para su diligenciamiento, lo cual es una grave omisión respecto a lo consagrado en el decreto 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías y el envío digital de los memoriales y actuaciones judiciales.

Como prueba de su dicha cita sendas resoluciones del Ministerio de Salud y Protección social que decretaron y prorrogaron el estado de emergencia con ocasión a la pandemia lo cual ratifica la imposibilidad de comparecer a las instalaciones del Despacho para atender las actuaciones procesales pendientes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si se reúnen los requisitos para decretar el desistimiento tácito en los términos del numeral 2º del art. 317 del C.G.P. situación que implica la reposición de la providencia acusada, o si por el contrario está llamado a prosperar los argumentos de la contraparte en consonancia con lo expuesto previamente por el Despacho.

2. Caso en concreto

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, considera este estrado judicial que la discusión que aquí se plantea se circunscribe a si efectivamente transcurrió el término previsto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, esto es 1 año de completa inactividad a partir de la última actuación para aquellos procesos en los que aún no se haya dictado sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Para abordar dicha controversia, es menester traer a colación que, para el mes de marzo de 2020, el mundo entero se vio afectado por una pandemia global generada por el Covid -19, que obligo a la suspensión de toda actividad cotidiana, tal y como lo ordeno el decreto 457 de 2020 que declaro el estado de emergencia sanitaria.

En armonía con lo anterior, la administración de justicia se vio obligada a expedir sendos acuerdos a través del Consejo Superior de la Judicatura Nros. PCSJA20-11517 y 11518 en los que se decretó la suspensión de los términos judiciales de forma continua desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, a nivel nacional.

A su vez el art. 2º del decreto legislativo 564 de 2020 dispuso:

ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, a nivel seccional dicha suspensión de términos se vio prorrogada mediante acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia Choco Nro. CSJANT20-80 desde el 12 hasta el 26 de julio de 2020, por ser una ciudad capital con mayores casos de covid en el país.

Cabe mencionar que el inciso final del art. 118 del C.G.P. dispone “*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*”

Dicho lo anterior, se puede colegir que el término de operatividad del desistimiento tácito se reanudo a finales del mes de julio de 2020, fecha en la que además se autorizó la atención excepcional presencial en las sedes judiciales.

Sin embargo este no es el caso, pues la providencia del 19 de febrero de 2021, fue dictada en plena vigencia del decreto 806 de 2020, esto es, por medios virtuales, así se desprende del expediente digital [05001-31-03-756-2015-00027-00](#), que puede ser consultado por el apoderado demandante en el micro sitio del Despacho.

Cabe mencionar que la expresión de que el comisorio se encontraba a disposición del apoderado demandante para su diligenciamiento, no significaba que debía acudir a las instalaciones del juzgado para retirarlo, pues ni siquiera existe documento físico que así lo requiera, por el contrario, al apoderado le asistía la obligación de descargar del expediente dicho exhorto y radicarlo ante el funcionario comisionado, carga que nunca se cumplió.

No puede el demandante escudarse en el hecho de que la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional le impedía atender su proceso, pues como se dijo, no existía suspensión de términos vigente, y aunque el estado de emergencia continuaba latente, la atención al público, bien sea a través de los canales digitales o presencial siempre ha estado garantizada en las sedes judiciales.

En conclusión, desde el 19 de febrero de 2021 que se dictó el auto de medida de secuestro, transcurrió mucho más de un año sin que la parte demandante adelantara ningún tipo de

gestión encaminada a impulsar el proceso o procurar la materialización de las medidas cautelares, lo que sin duda encaja dentro de los presupuestos del art. 317 del C.G.P.

Es por las razones expuestas en la providencia cuestionada, más lo aquí considerado que no le asiste la razón al apoderado de la parte actora y en consecuencia se mantendrá la decisión adoptada por el Despacho.

De otro lado, en razón de que este proceso es un ejecutivo conexo cuyas pretensiones ascienden a la suma de \$616.000, es preciso concluir que se estamos en un proceso de mínima cuantía y por ende su tramitación se adelantarse en única instancia.

En mérito de lo expuesto y sin ser necesarias más disertaciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Se niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 092 fijado en la página de la Rama Judicial, hoy <u> 08 </u> de <u> 08 </u> de 2022 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ SECRETARIA
